

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado	Ivanagro S.A. y Otros
Radicado	05001-31-03-003-2020-00070-00
Asunto	No repone auto
Auto Int.	340

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad IVANAGRO S.A., en contra del auto 13 de marzo de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que se presenta la materialización de un perjuicio de gran magnitud y de carácter irreparable a la sociedad IVANAGRO S.A., debido a que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, aceptante de la factura, fue durante los últimos 7 años el Contador Público de la sociedad IVANAGRO S.A., quien ejercicio de su cargo, aparentemente realizó múltiples fraudes internos en la compañía, especialmente en el manejo de la contabilidad que dirigía y en la aceptación de facturas engañosas a la sociedad endosante, por más de Dieciocho Mil Millones de Pesos, en armonía con los directivos de la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.

Aduce que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, actualmente está denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Falsificación en Documento Privado, Concierto para Delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito, en atención a la creación irregular de los títulos que son objeto de este proceso ejecutivo singular

que obedece a maniobras fraudulentas del señor Aguirre Restrepo y de sus cómplices en la realización desvergonzada de una violación a los derechos que ostenta la demandada y los terceros de buena fe implicados en sus trampas, engaños y timos, para lo cual, se anexa la constancia de la denuncia.

Expresa que la sociedad IVANAGRO S.A., ha realizado comunicaciones oficiales a la fecha a sus supuestos acreedores manifestando el carácter fraudulento de las facturas de venta y las investigaciones penales que actualmente se tramitan para esclarecer lo sucedido.

Argumenta el recurso, enunciando que se presentan las siguientes causales de suspensión y excepciones previas frente al proceso:

Prejudicialidad. Señala que la prejudicialidad se consagra en el numeral 1 del artículo 161 del C.G. del P., por lo que solicita su decreto hasta que se resuelva un proceso de entidad similar que inexorablemente tendrá repercusiones en el presente litigio, en tal sentido, pretende declarar como excepción de mérito o de fondo la prejudicialidad del proceso de la referencia con motivo de la existencia de un trámite de naturaleza penal que ha sido accionado por el demandado ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 202003707005892 y que el encargado de dirimir será el Juez Penal del Conocimiento, acerca de la responsabilidad del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo y de sus cómplices de los delitos de Falsificación en documento privado, concierto para delinquir, Estafa y Enriquecimiento Ilícito por las conductas de falsificación de factura de venta, que son desconocidas en su totalidad por la sociedad Ivanagro S.A., y que son objeto del presente proceso.

Indicó que en orden a prevenir que en el proceso se dicte un fallo discordante entre el proceso civil y el proceso penal, es menester decretar la prejudicialidad, pues es una de las circunstancias especiales en la que está por medio la discusión de la comisión de varios delitos por parte del señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, según consta en denuncia penal del 31 de enero de 2020 y ampliación de denuncia el 7 de julio de 2020. Además, mencionan que nunca se recibió ni directa ni indirectamente los servicios de la empresa GEXTION, de modo que las facturas de venta no encuentran sustento jurídico.

Ausencia de requisitos del título ejecutivo. Enuncia que la factura no cumple con un requisito ineludible de la expedición de la factura, el cual exige que

corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, la carencia de dicho requisito según se indicó en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, no tendrá el carácter de título valor.

Sumado a lo anterior, insinúa que es tan evidente lo ilusoria de las facturas anexadas, que el concepto de IVA aceptado para pagarlo por el cliente no es exigible en este tipo de servicios que la emisora de la factura pone como concepto, ignorando que la reforma tributaria trae grandes beneficios por concepto de servicios tecnológicos que están exentos de IVA. En tal sentido, solicita que se reponga el mandamiento de pago por cuanto dicho título valor no cumple las características de factura y no contiene una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

Falta de representación o de poder de quien suscribió el título a nombre del demandado. Expresa que las facturas que pretende hacer valer la parte demandante no cumplen con los requisitos formales para librar mandamiento ejecutivo de pago debido a que la supuesta aceptación de la misma fue realizada por una persona que no tenía poder para aceptarla, lo que no es oponible a la demandada, por cuanto, el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, orquestó todo un ilícito y convenientemente solo recibió estas facturas con firma y sello falso de la compañía, aprovechando su cargo dentro del área contable de la sociedad Ivanagro y su relación laboral desde el 2016 con la sociedad GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S.; esta aceptación no fue realizada por las personas designadas y autorizadas para esta labor, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un negocio jurídico, al no existir ni la voluntad para suscribir el título ni la autorización expresa para suscribirlo, no hay aceptación de dichas facturas.

Señala que se aprecia la firma de una persona que nunca ha realizado la aceptación de otra factura diferente a la que hoy se discute emitida por una sociedad con la cual tiene una relación laboral desde el 2016, en la misma área contable en la que labora en la sociedad Ivanagro.

Manifiesta que la persona que recibe las facturas, no actuó en nombre de Ivanagro, por ende, no se puede dar por recibido y suscrito el título valor, ya que este realizó la aceptación como persona natural y no en cabeza de un mandato o autorización emanado de la sociedad demandada.

Así mismo, indica que quien firme una factura cambiaría a nombre de otro sin representación suficiente para ello, se obliga personalmente de la obligación suscrita, en este caso, el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, realizó la ejecución de un ilícito que hoy está siendo investigado por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, aduce que la sociedad Ivanagro nunca contrato o recibió el servicio y adicionalmente nunca acepto u otorgo mandato al señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo para que suscribiera o aceptara las facturas.

Inexistencia de las facturas por cuanto el negocio subyacente nunca fue contratado ni realizado, el concepto de las facturas corresponde a un negocio jurídico inexistente. Señala que las facturas no cumplen con el requisito ineludible de su expedición, la cual exige que corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, la carencia de dicho requisito según el inciso segundo del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, no tendrá carácter de título valor.

Expresa que las circunstancias del asunto que se discute, se soportan en una obligación que no es clara, expresa y actualmente exigible por cuanto no existe un negocio subyacente que de origen a la expedición de dicho título valor y no existe prueba siquiera sumaria que diga lo contrario, requisitos ineludibles para la configuración de la obligación por cuanto, no puede pretenderse ejecutar y exigir una obligación que no existe, de la ejecución de un contrato que nunca se pactó, de un servicio que nunca se prestó y por el contrario corresponde a una artificio e ilícito en su totalidad con el fin de llevar a cabo una maniobra oscura hoy investigada por la Fiscalía, en la que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo aprovechando el cargo y la confianza depositada por parte de la demandada, en compañía de GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN llevaron a cabo. Además, indica que los valores y los conceptos son totalmente desfasados y excesivos, no corresponden a un valor real de ninguna cotización o acercamiento comercial.

En ese mismo sentido, afirma que el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo en compañía de su empleador GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN, orquestaron un complot con el fin de expedir y comercializar una factura que no tiene su origen en un negocio jurídico y en unos servicios efectivamente prestados, pruebas que se enviaron para conocimiento del fiscal

adscrito al caso y que fungen como prueba en la imputación de cargos en contra de los denunciados.

Enuncian que la sociedad Ivanagro S.A. tiene como objeto social la compra y comercialización de productos del agro y en ninguna parte de la misma se observa que dentro del giro ordinario de sus negocios se encuentren temas relacionados con Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC, teniendo en cuenta que esa apreciación se debió indagar en el concepto de la factura y verificar la prestación real del servicio por parte de GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN.

En definitiva, arguye que es ilógico que una sociedad como la demandante, que cuenta con toda la experiencia en el tema de comercialización de factura no se haya percatado de que una empresa en su objeto social es compra y comercialización de productos del agro, contrate por más de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000,00), servicios que nada tienen que ver con su objeto social y ni siquiera verificar por medio de una llamada con el representante legal de IVANAGRO S.A., el contenido de dicha factura, es evidente que la demandante faltó a su deber de cuidado y más aún, con el conocimiento y la experiencia en la comercialización del título valor que hoy se pretende ejecutar

En consecuencia, pretende que se revoque el auto admisorio de la demanda o que libere el mandamiento de pago de la demanda de acumulación instaurada por GREENSILL COLOMBIA S.A.S., en contra de IVANAGRO S.A., calendarado el 2 de diciembre de 2020; y en su lugar, se ordene cesar la ejecución o negar el mandamiento de pago, toda vez que los supuestos títulos valores -facturas-, no reúnen los requisitos legales, según lo dispuesto en el Código de Comercio y demás disposiciones legales que los reglamentan. Como consecuencia de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad IVANAGRO S.A., y la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Inexistencia de la Obligación. Argumenta que el asunto se soporta en una obligación que no es clara, expresa ni actualmente exigible, por cuanto no puede pretender ejecutar y exigir una obligación que no existe y corresponde a un artificio en su totalidad, cuyos valores y conceptos son totalmente arbitrarios y excesivos, que no corresponden a un valor real, a alguna cotización o algún acercamiento comercial, son totalmente irreales y reflejan la mala fe de la sociedad GEXTION

GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN a la cual exhortan para que clarifique el concepto de esta factura y el negocio jurídico subyacente o la relación causal que da lugar a su emisión.

Insinúa que el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en su inciso primero, trae expresamente la prohibición que no se podrá librar factura de venta alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados, en virtud de un contrato verbal o escrito, circunstancia que se presenta en este caso, pues la factura debe cumplir con todos los requisitos exigidos en la ley, que no se cumplen en el presente asunto, afectando la validez del título valor.

Los elementos esenciales del negocio jurídico, según la norma son: 1) La Declaración de Voluntad; 2) El objeto; 3) La causa, y; 4) La forma en los negocios formales, cuando es esencial, ad solemnizaren.

Indica que amparados en el numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio, presenta la excepción frente a la acción cambiaria, es la que funde en el hecho de no haber sido el demandado, en este caso la sociedad Ivanagro, quien supuestamente suscribió el título valor, por cuanto dichas facturas no son reales y las mismas fueron expedidas y comercializadas en la ejecución de un delito que se encuentra en manos de las autoridades competentes.

En lo concerniente en el numeral 3 y 4 del artículo anterior, la persona que firmó la factura carecía de capacidad para aceptarlas, ni es el representante legal ni dentro de las funciones que correspondían a su cargo estaba el de expedir y aceptar títulos valores, en especial facturas, no se puede pasar por alto y que el demandado debió, en su debida diligencia y cuidado del giro normal de los negocios, verificar y contratar.

Señala que el artículo 642 del Código de Comercio, indica que deberá responder PERSONALMENTE quien suscriba un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si lo hubiese hecho en nombre propio, por lo cual, el llamado a responder es el señor Oscar Alberto Aguirre Restrepo, quien suscribió por su propia y riesgo la aceptación de un título valor.

Hecho Imputable a un Tercero -Ilícito Penal-. Argumenta que en concordancia con los artículos 657, 626 y 632 del Código de Comercio, la sociedad GEXTION

contrato obligaciones autónomas frente a el señor Diego Andrés Fernández Vargas, quedando obligado en dicho título valor que hoy injustificadamente se pretende ejecutar a la sociedad Ivanagro S.A.

En ese sentido, acota que la sociedad GEXTION fue expresamente señalada en la noticia criminal que fue dirigida al fiscal de conocimiento para que específicamente investigue e impute penalmente a las personas funcionarias de esta empresa que fuesen encontradas de actuar en calidad de actores o cómplices del delito.

Cobro de lo no debido y temeridad del demandante. Expresa que está demostrado que las facturas de venta relacionadas en la demanda ejecutiva no tienen asidero, son producto de un entramado criminal de grandes proporciones y no obedece a ningún tipo de relación comercial o contractual, por tanto, la sociedad GEXTION se limitó únicamente a diseñar e imprimir supuestas facturas de venta y a ubicar una persona al interior de la sociedad Ivanagro S.A., a cambio de dinero o cualquier transacción ilícita procedió a la aceptación de las mismas y negociar con los endosatarios con promesas de pagos para proceder a demandar ejecutivamente.

Manifiesta que se tuvo conocimiento que como respaldo de las obligaciones la endosante GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., giro varios cheques posfechados a la sociedad demandante por las facturas aquí cobradas, que fueron encontrados sin fondos al momento del cobro, lo que motivo a la sociedad demandante iniciar la presente demanda.

Mala Fe del demandante – Ausencia de Buena Fe exenta de culpa del demandante. Expresa que el señor Diego Andrés Fernández Vargas sostuvo comunicaciones con la sociedad endosante GEXTION, con el único fin de ser lucrados con esta operación financiera permeada por el delito, lo que deja ver que actúa de mala fe y decidió ejecutar falsas facturas a sabiendas de que se tratan de un artificio criminal.

Así las cosas, indica que si bien quien es tenedor o poseedor de un título debe tenerse como tenedor de buena fe exenta de culpa, mediante los argumentos esbozados, la falta de cuidado, las pruebas aportadas y las pruebas que se practicarán a lo largo de este proceso, se podrá llegar a la conclusión de que la entidad demandante le falto diligencia en su actuar, pues al desarrollar una actividad económica regulada, debió tener un particular cuidado al momento de determinar si el endosante efectivamente

presto el servicio aludido en la factura y, en razón de esas averiguaciones determinadas por los procedimientos y métodos especiales que la ley obliga a tener, evitar servir de vehículo o intermedio de operaciones delictivas aparentemente llevadas a cabo por la sociedad GEXTIÓN.

Inexistencia de Título Ejecutivo. Aduce que no deben tenerse como auténticos los documentos aportados con la demanda, ya que los mismos son acusados como falsos o por lo menos manifiestan el claro desconocimiento de dichos documentos.

Por lo anterior, señalan que es claro que la sociedad endosataria, en un acto de debida diligencia al momento de negociar las facturas artificiosas debió pedir una copia del contrato que supuestamente había realizado con la sociedad Ivanagro, que justifique la emisión de esas facturas de venta y que debía ser anexado a la demanda ejecutiva como suelen hacerlo los abogados litigantes que acostumbran a incoar este tipo de procesos, más aún cuando la cuantía del mismo puede dar lugar a equivocación o duda del juez sobre la relación jurídica subyacente.

Endoso con responsabilidad. Las facturas de venta endosadas por GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., el endosante contrae unas responsabilidades y obligaciones respecto a todos los tenedores posteriores a él, que consisten en responder por el pago, en este caso frente al hoy demandante, ya que como es de conocimiento por parte del despacho, quien endosa un título valor se hace responsable por el mismo, frente a todos los posteriores poseedores del título endosado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 657 del Código de Comercio.

En conclusión, señala que la supuesta obligación que contrae GEXTION GRUPO DE EXPERTOS EN GESTIÓN E INNOVACIÓN S.A.S., en calidad de endosante, es autónoma frente a todos los tenedores del título posteriores fundamentada en el artículo 426 del código de comercio. Los efectos de esta cláusula son personalísimos y no puede librarse de su supuesta obligación cambiaria, por tal motivo, la relación contractual existió entre el hoy demandante y la sociedad GEXTIÓN, por lo que es claro que la llamada a responder por el pago no es Ivanagro S.A., ya que el endoso realizado por GEXTION tiene como supuesta obligación responder por el pago de dicho dinero y teniendo en cuenta que las facturas objeto del presente proceso es inexistente por cuanto no existe negocio

jurídico subyacente que la genera, es GEXTION la sociedad llamada a responder en el presente proceso ejecutivo con el pago al demandante.

Se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., y la parte actora manifestó lo siguiente:

Pronunciamiento parte actora. Señala que no se puede decretar la prejudicialidad por cuanto no existe identidad de los hechos, no se cumplen los presupuestos del artículo 100 del C.G. del P., que alego Ivanagro para justificar su solicitud.

Así mismo, expresa que no existe identidad de hechos ni tampoco de pretensiones, por cuanto la discusión en materia penal pretende determinar la existencia de posibles tipos penales incurridos posiblemente por el señor Oscar Aguirre, entre ellos, la Falsedad en documento privado. Sin embargo, el proceso de naturaleza ejecutiva que se activó en contra de IVANAGRO y los demás demandados, recae en una factura que se constituye como título valor que presta merito ejecutivo. Al respecto, indica que los principios de autonomía y literalidad del título valor comportan que el documento que lo contiene en este proceso, una factura de venta, sea un documento especial y formal. Lo anterior, implica la seguridad y certeza del derecho que incorporan y del contenido del crédito que el título expresa, lo que es fundamento de su negociabilidad. A diferencia de las pretensiones en el proceso penal, en el proceso de naturaleza ejecutiva, el título que se pretende exigir contempla un derecho literal y autónomo que sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y la factura misma, esto es, el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Aduce que la calidad de endosatario se configura producto del desarrollo de una operación comercial a través de una plataforma Fintech, creada por la compañía de MERCADO DE RECURSOS FINANCIEROS MESFIX S.A.S. En este caso, el emisor de la factura que se encuentra en búsqueda de liquidez ingresa a la plataforma para vender la factura por cobrar de sus clientes. Además, envía el título valor original y diligencia una serie de requisitos legales, y espera que tercero, mediante la modalidad de subasta oferten un monto y una tasa por la factura emitida, esperando el retorno de un rendimiento de su inversión. Es decir, jurídicamente para que los terceros que compraron la factura puedan reclamar algún derecho sobre el título valor, debe formalmente endosársele.

En ese sentido, al ser los demandantes varias personas, la calidad del endosatario se adquiere básicamente por el hecho de pagar el valor y la tasa ofertada sobre la factura. El inversionista busca un mayor retorno con su inversión. En este caso, es un endosatario de buena fe, lo que implica que cualquier posible vicio que pueda derivar del proceso penal, esto en nada afecta los derechos de los demandantes.

En virtud de lo anterior, el conocimiento que hubiera podido tener Ivanagro de cualquier irregularidad en el traspaso del título valor, no lo releva de la obligación de pagar a los poseedores de buena fe del título, exenta de culpa y conforme la ley de circulación. Igualmente, señala que su representado es un inversionista que ofertó a través de una plataforma, un monto y una tasa por un porcentaje del valor de la factura esperando recibir un retorno con mayor rentabilidad de su inversión al momento que el deudor Ivanagro cancelara la totalidad de la obligación al igual que los respectivos intereses moratorios.

De otro lado, sobre los argumentos de las excepciones de **inexistencia de negocio subyacente, excepción de la obligación, hecho imputable a un tercero, cobro de lo no debido y temeridad del demandante, mala fe del demandante, inexistencia de título ejecutivo y endoso con responsabilidad**, resulta innegable que en el ordenamiento jurídico mercantil colombiano no se admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión. De acuerdo con el artículo 625 del Código de Comercio, toda la obligación cambiaria resulte eficaz, será a partir de la aceptación del instrumento y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme con la Ley de Circulación. Por lo anterior, al ser tenedores de buena fe exenta de culpa del título, no releva a Ivanagro de la obligación de pagar el título valor.

Arguye que es clara la impasible y apática actividad la de Ivanagro que no verificará las facturas que le remiten terceros, es el mismo Ivanagro que debe controlar el filtro de su recepción, si cumplen con los requisitos de ley y si efectivamente prestó el servicio. La factura fue aceptada irrevocablemente por Ivanagro, el emisor de la factura podría inferir que el señor Aguirre sí estaba autorizado por Ivanagro para suscribir títulos a nombre de ésta, precisamente fungía como contador de la empresa. El artículo 842 del Código de Comercio, refiere a la representación aparente.

Expresa que el pago a los demandantes del título valor es obligatorio por ser tenedores de buena fe. De esa manera, quien posee un título conforme con su ley

de circulación queda legitimado para ejercer el derecho cartular, más cuando quien se lo transmite es propietario del mismo.

Ahora bien, como el artículo 662 del Código de Comercio le prohíbe al deudor, en todos los casos, exigir la prueba de autenticidad de los endosos. En este caso, no puede Ivanagro sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a los demandantes, quienes en calidad de poseedores legítimos y de buena fe exenta de culpa le exhiben el título que pretenden ejecutar. El tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título. Por tal razón, no solo se demanda a Ivanagro, sino al emisor de la factura GEXTION y sus avalistas. Frente a las excepciones, indica que el artículo 784 del Código de Comercio no pueden oponérsele ninguna de las excepciones que formula la defensora de Ivanagro.

En lo referente a la excepción de inexistencia del título ejecutivo y falta de representación, tampoco están llamados a prosperar. El artículo 640 del Código de Comercio, indica que cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. En este caso, Ivanagro dio lugar con hechos omisivos graves, a que se crea que el señor Aguirre si estaba autorizado por la compañía para suscribir títulos a nombre de ésta, caso en el cual, no puede oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor. Dicha regla es coincidente con la contenida en el artículo 842 del Código de Comercio, pues se refiere a la representación aparente, debido a que el señor Aguirre fungió como director del área de contabilidad de Ivanagro, como bien lo ha reconocido el accionante en el caso objeto de estudio.

Con respecto a la ausencia de requisitos del título ejecutivo, en materia de aceptación de facturas poco o nada importa que el sello de aceptación no sea el normalmente acostumbrado al interior de Ivanagro, según el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, para la aceptación de la factura se requiere aceptar de manera expresa el contenido de la factura. Para ello, se indica que debe reposar en el cuerpo del documento una señal de aceptación, lo que implica que el demandado reconoce adicionalmente que el servicio se prestó. El título valor que se pretende exigir cuenta con esa señal de aceptación de Ivanagro con el respectivo NIT. Adicionalmente, expresamente se dice que la factura se considera irrevocablemente aceptada si no se reclama su

contenido, bien sea devolviéndola, o mediante escrito dirigido al emisor del título dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción.

En el presente asunto, la factura se acepto de manera irrevocable, toda vez que Ivanagro no manifestó dentro del término otorgado en la Ley su rechazo. En cuanto a los requisitos de la normatividad tributaria, el artículo 617, señala cuales son los requisitos formales para que la factura sea considerada como tal, de manera que poco o nada importa que se haya cobrado el IVA en el servicio, debido a que la factura GX-245 cumple con cada uno de los requisitos y se cobra conforme el principio de literalidad y autonomía del mismo.

Por último, sobre la falta de representación, el artículo 640 del Código de Comercio, lo que indica que cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. En el presente caso Ivanagro, dio lugar con hechos omisivos graves, a que se crea que el señor Aguirre sí estaba autorizado por la compañía para suscribir títulos a nombre de ésta, por lo que no puede oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor. Esta regla es coincidente con la contenida en el artículo 842 del Código de Comercio, pues refiere a la representación aparente.

En virtud de lo anterior, solicita que no prospere ninguna de las excepciones y argumentos propuestos frente al que libro mandamiento de pago en contra de Ivanagro.

3. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido, y en su lugar, revocar el mandamiento de pago por la factura en mención.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, se hace necesario establecer si las excepciones impuestas corresponden a las establecidas en el artículo 100 del C.G. del P., que determina taxativamente las excepciones previas, que son las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Al respecto, tenemos que sólo se resolverá sobre las excepciones de “*FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO*” y “*AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*”, conforme lo expuesto en los numerales 4 y 5 del artículo en mención.

En lo concerniente a las excepciones de “*INEXISTENCIA DE LAS FACTURAS POR CUANTO EL NEGOCIO SUBYACENTE NUNCA FUE CONTRATADO NI REALIZADO, EL CONCEPTO DE LAS FATURAS CORRESPONDE A UN NEGOCIO INEXISTENTE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO -ILICITO PENAL-*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE*”, “*MALA FE DEL DEMANANTE -AUSENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA DEL DEMANANTE-*”, “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*”, “*ENDOSO CON RESPONSABILIDAD*” y la “*EXEPCIÓN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE*”, no corresponden a excepciones previas, motivo por el cual, no se resolverá sobre las mismas.

En primer término, se resolverá sobre la excepción denominada *FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO*, para lo cual, se debe tener presente lo que

establece el Código de Comercio, en su artículo 773 que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En lo concerniente a la suscripción de la factura, el artículo 621 del Código de Comercio, admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, por lo que, en este caso, al no tacharse de falso el sello impuesto por la sociedad IVANAGRO S.A., ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título, lo que unido a la aceptación tácita lleva a que se tenga certeza de que la factura tiene plena eficacia cambiaria. De igual manera, tampoco se observa que la ejecutada rechazara la factura dentro del término oportuno.

Entretanto, la falta de representación o poder que refiere la ejecutada, no es oponible, debido a que no es requerido un mandato para la recepción de la factura, y tampoco se demuestra que se confiriera poder a alguna persona en representación de IVANAGRO S.A., para que proceda con la recepción de las facturas de la sociedad.

Así las cosas, no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de Representación o de poder de quien suscribió el título a nombre del demandado, teniendo en cuenta que se aprecia que el señor OSCAR ALBERTO AGUIRRE RESTREPO, actuó en calidad de contador de la ejecutada, y no se ha comprobado nada sobre la comisión de un ilícito, y se puede apreciar en el recibido de la factura, el sello de la sociedad IVANAGRO S.A., que no fue tachado de falso. En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora bien, para resolver sobre la excepción denominada AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, se deben observar algunos fundamentos normativos, por tal razón, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, que establece sobre la factura lo siguiente:

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

De lo anterior, se advierte que la factura debe reunir los requisitos exigidos en la norma citada; además, se debe apreciar lo contenido en los artículos 621 y 774 ibidem, y; también los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En tal sentido, se transcriben las normas enunciadas, así:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

“Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Así las cosas, al analizar la falta de los requisitos que menciona el apoderado de la sociedad demandada, encuentra este Despacho Judicial que el requisito mencionado, que refiere a la entrega real y material o a los servicios efectivamente prestados, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, no es un requisito exigido por la Ley para que un título valor preste mérito ejecutivo, pues la factura existe, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 774 del estatuto mercantil y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo anterior, en relación con el negocio jurídico subyacente, le corresponde a la parte ejecutada demostrar que no fue prestado el servicio enunciado en la factura, y por tratarse de una excepción que en sus argumentos ataca de fondo el negocio jurídico celebrado entre las partes, no puede ser objeto de estudio como excepción previa. En tal sentido, se denegará esta excepción propuesta.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

En virtud de lo anterior, no se desconocerá el título valor (factura), que fue presentado para la ejecución, ya que cumple con las características suficientes para que preste merito ejecutivo, conforme lo estipula el artículo 422 del C.G. del P.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G. del P., teniendo en cuenta que actualmente no se adelanta un proceso judicial ante el Juez penal, debido a que la misma parte demandada enuncia que se inició un trámite de naturaleza penal ante la Fiscalía General de la Nación, que posteriormente será dirimido ante el Juez Penal de Conocimiento encargado de conocer. Por tanto, ante esta afirmación y con los anexos aportados, se corroboró que apenas se instauró una denuncia penal, por lo que no puede afirmarse que existe actualmente otro proceso judicial que verse sobre la cuestión que aquí se decidirá.

Corolario de lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, y se dejará incólume el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

CONCLUSIÓN

Consecuencia de lo indicado, es que no se repondrá el auto impugnado, en atención a que las facturas atacadas cumplen los requisitos legalmente establecidos y prestan merito ejecutivo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2020, visible en el numeral 05 del expediente electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Radicado: 05001 31 03 003 2020 00070 00
Demandante: Diego Andrés Fernández Vargas y Otros
Demandado: Ivanagro S.A. y Otros

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7388e5593ba045f7f6e42060b3a7bd44f3a97dd77ddb7f28016b87166497cbdf**
Documento generado en 10/06/2021 06:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>